

LEY N° 3.460
CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CORRIENTES, 22 de Noviembre de 1978.-

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 220-10-09-0348/78 del Registro del Gobierno de la Provincia de Corrientes y la autorización otorgada por el Art. 1, apartado 1.2 de la Instrucción N° 1/77 de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la misma,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y:

TITULO I
AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1°.- Esta Ley regirá la actividad administrativa del Estado, con excepción de aquella que tenga un régimen establecido por ley especial, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de la presente como supletoria.

Art. 2°.- Las normas de esta Ley se aplicarán también en la forma establecida en el artículo anterior, a las personas públicas no estatales y a las privadas que ejerzan función administrativa por delegación estatal, salvo, en ambos casos, que lo impida la naturaleza del ente o de su actividad.

Art. 3°.- Se presume regida por el derecho público, toda la organización, actividad o relación del Estado y de los entes públicos; en consecuencia se requiere norma expresa para que se considere la organización o actividad de los órganos públicos o las relaciones en que ellos sean parte, excluidas de la regulación establecida por esta Ley y las demás que integran el sistema administrativo provincial. La actividad de las personas privadas sólo se considerará sometida a esta Ley y a las demás que integran el Derecho Administrativo Provincial, cuando la Ley expresamente lo disponga o surja en forma indudable del tipo de función ejercida.

TITULO II
DE LAS FUENTES

SECCIÓN 1: PRINCIPIOS DE APLICACIÓN GENERAL

Art. 4°.- Los siguientes principios serán de aplicación a toda actividad sujeta a la regulación de esta Ley:

a) LEGALIDAD: La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento Jurídico y solo podrá realizar los actos, funciones o servicios que autorice dicho ordenamiento; se considera autorizado el acto aún no regulado totalmente, cuando al menos lo este en cuanto a motivo y contenido aunque sea en forma imprecisa;

b) IMPULSO E INSTRUCCIÓN DE OFICIO: Salvo que en alguna etapa del procedimiento, la actividad de los particulares sea necesaria para proseguirlo y ello tienda a declarar o constituir derechos o privilegios para el particular remiso;

c) DETERMINACIÓN DE LA VERDAD MATERIAL: Que prevalecerá sobre lo que formalmente aparezca a cuyo efecto es facultad de la administración decretar las medidas necesarias autorizadas por la Ley;

d) CELERIDAD, ECONOMIA, SENCILLEZ Y EFICACIA: En sus trámites;

e) MORALIDAD RESPETO Y DECORO: Que se guardará inexcusablemente las partes entre sí, en las gestiones escritas o verbales;

f) INFORMALISMO: A cuya virtud los interesados no verán afectados sus derechos por la inobservancia de exigencias no esenciales, siempre que ellas puedan ser cumplidas posteriormente, sin afectar derechos de terceros, ni los otros principios establecidos en esta Ley, y que en efecto, se cumplan en el plazo que para ello se les otorgue;

g) DEBIDO PROCESO FORMAL Y MATERIAL: Cuando la tramitación y consecuente resolución puedan afectar derechos Subjetivos o legítimos de particulares, el cual deberá ser proporcionado a los derechos que puedan resultar afectados, de conformidad a las normas contenidas en el art. 98°;

h) PUBLICIDAD: De los procedimientos y resoluciones, salvo que la Administración por acto expreso y fundado disponga para preservar la moralidad o seguridad pública en los casos que así lo autoricen reglamentaciones;

i) PRESUNCIÓN DE LIBERTAD: A cuya virtud el individuo estará autorizado, en las relaciones con la Administración, para hacer todo lo que no le esté prohibido. Se entenderá prohibido todo aquello que impida o perturbe el ejercicio legítimo de las potestades administrativas o de los derechos del particular, como así los que violen el orden público, la moral y las buenas costumbres.

SECCIÓN II: NORMA IMPLICITA ANALOGÍA, PRINCIPIOS GENERALES

Art. 5°.- EL orden jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho. Si no hay norma administrativa escrita que regule el caso se aplicarán las normas administrativas no escritas y a falta de ellas regirá el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, el Código de Procedimientos en lo Penal, y las demás leyes de la Provincia, en ese orden. Si aún así no pudiese resolverse la cuestión planteada se atenderá a los principios en que se sustenta el orden jurídico local.

Solo si el asunto sigue sin encontrar solución se recurrirá a las leyes análogas del Derecho Nacional y a los principios en que ese derecho se funda.

Art. 6°.- Integran el ordenamiento administrativo las normas no escritas necesarias para garantizar equilibrio entre la eficacia de la Administración y la dignidad, libertad, propiedad y demás derechos de los particulares.

Art. 7°.- La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, con el menor daño posible a los derechos e intereses de los particulares.

Art. 8°.- La actividad de los entes públicos queda sujeta a los principios generales necesarios para asegurar, respecto de la función administrativa la continuidad, regularidad, eficacia y adaptación a todo cambio en el régimen legal, a la necesidad general que satisface y a la igualdad en el trato de los administrados.

Art. 9°.- La urgente necesidad que no admita dilación es fuente de competencia administrativa en forma excepcional y limitada a lo estrictamente necesario para superar la necesidad urgente que hizo nacer la competencia. El acto dictado a virtud de esa facultad queda equiparado al acto anulable y deberá ser objeto de ratificación o confirmación tan pronto se superen las causas que le dieron origen, quedando tanto la ratificación o confirmación como la falta de ella sujetas a los mismos principios que los establecidos respecto al acto viciado.

SECCIÓN III - COSTUMBRE

Art. 10°.- La costumbre puede ser invocada como fuente cuando sea conforme con los principios generales del derecho y cuando por su generalidad y necesidad se considerare que la aplicación de las normas consuetudinarias invocadas se ajusta a lo establecido en el Código Civil.

SECCIÓN IV - CIRCULARES E INSTRUCCIONES

Art. 11.- Las circulares, las instrucciones generales y los reglamentos internos, no obligan a los particulares salvo que la Ley disponga lo contrario y mediare adecuada publicidad. En cualquier caso, si de su violación surgiese perjuicio para un particular, ello podrá ser invocado como causa de nulidad, si tuviese la entidad requerida por esta Ley y en la forma por ella establecida.

TITULO III DEL TIEMPO Y DE LOS PLAZOS

SECCIÓN I: DÍAS Y HORAS HABLES

Art. 12°.- Las actuaciones y diligencias administrativas, se practicarán en días y horas hábiles administrativas.

Art. 13°.- Existiendo urgencia, mediante resolución fundada, podrán habilitarse días y horas inhábiles de oficio o a petición del interesado. La habilitación se notificará en días y horas hábiles, salvo que la urgencia sea tal que no se haya podido notificarla o decretarla en día hábil. En este caso, - sin embargo - se procurará practicar la notificación personalmente a los interesados o a sus representantes.

SECCIÓN II - DEL COMPUTO DE PLAZOS

Art. 14°.- Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, salvo las excepciones previstas en la Ley y los supuestos que resulten de la aplicación del artículo 13°, ellos:

- a) Serán obligatorios para los interesados y la Administración;
- b) Se computarán desde el día siguiente a la notificación. Si se tratare de actos de contenido general, regirá lo dispuesto respecto de la publicación de las Leyes por el Código Civil;
- c) Cuando no se hubiere establecido un plazo para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de reclamos, vistas e informes, él será de diez días. La modificación del plazo para los administrados solo puede ser establecido por la Ley. Para los agentes públicos, bastará la disposición escrita del Superior jerárquico cuando no afectare a particulares;
- d) Antes del vencimiento del plazo se lo podrá ampliar de oficio o a instancia de parte por el tiempo razonable que se fijare mediante resolución fundada y siempre que no resultare perjudicado derecho de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado, si la solicitud se hubiere presentado con cinco días de antelación al menos al momento del vencimiento. Si el pedido hubiese sido formulado con posterioridad se procurará por la Administración la resolución y notificación más pronta posible. La ampliación podrá ser resuelta por el órgano que intervenga o el superior cuando sea en beneficio del particular; cuando lo sea en favor del agente será competencia del superior jerárquico, que solo podrá hacerlo por acto expreso y fundado.

SECCIÓN III - VENCIMIENTO DE PLAZOS

Art. 15°.- Una vez vencido el plazo para formular peticiones, opciones, interponer recursos administrativos o ejercer cualquier otro derecho establecido por esta Ley, se perderá el derecho para formalizarlos, salvo las excepciones establecidas por la Ley. Ello no obstará para que se considere la presentación como petición o como denuncia de ilegitimidad, salvo que se resolviera lo contrario por

motivo de seguridad jurídica, o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Art. 16°.- Una vez decretada la pérdida de alguno de los derechos mencionados en el art. 15° se mandará seguir los procedimientos según su estado, si retrotraer etapas, siempre que no se trate de los derechos establecidos en el art. 22 y con las excepciones establecidas en la Ley.

SECCIÓN IV - FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Art. 17°.- Cuando el cómputo deba ser hecho en días o años regirá lo establecido en el artículo 24 del Código Civil. Los plazos de mes o meses en cambio, comenzarán a contarse a la medianoche del día en que termine el mes, en que la diligencia se practique, cualquiera fuese el número de días que tuviese el mes o cualquiera fuese el día en que la notificación se practicó. Así el plazo de un mes que comience el día 15, terminará a la medianoche del último día del mes siguiente, cualquiera fuere el número de días que tengan el mes o meses.

SECCIÓN V - PLAZO DE GRACIA

Art. 18°.- Se considerarán presentados dentro de término, los escritos que se entreguen en la oficina correspondiente hasta dos horas después de iniciado el horario administrativo del primer día hábil posterior al del vencimiento del plazo.

SECCIÓN VI – DUDA

Art. 19 °.- En caso de duda en cuanto al cómputo de plazos se estará en favor de lo que resulte más favorable a la resolución de que los escritos fueron presentados en término.

SECCIÓN VII - INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS

Art. 20°.- Las actuaciones administrativas, practicadas ante órgano administrativo competente o con su intervención, siendo necesarias o útiles para proseguir el trámite destinado a obtener el reconocimiento, la defensa o la constitución de un derecho de carácter administrativo, producirá la suspensión de los plazos de prescripción de perención y los demás que establezca la Ley. Ellos se reiniciarán si se opera la caducidad del procedimiento a partir de la fecha en que quede firme el acto que así lo declare.

TÍTULO IV **CADUCIDAD**

Art. 21°.- Transcurrido dos meses durante los cuales un trámite quede paralizado por causa imputable al particular interesado, el órgano competente le notificará que si transcurre otro mes de actividad después de la notificación se declarará la caducidad del procedimiento, dándose por concluido y archivándose el expediente.

Art. 22°.- Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y aquellos que la administración considerase que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público.

Art. 23°.- Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.

TÍTULO V **DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

SECCIÓN I - DE LA COMPETENCIA

Art. 24°.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y los reglamentos dictados en consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad y del órgano competente y es improrrogable a menos que la delegación o sustitución estuviesen expresamente autorizados. La avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

Art. 25°.- La competencia se limita por razón del territorio, del tiempo, de la materia y del grado. Se limita también por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento administrativo en que participa.

Art. 26°.- Cuando una norma atribuya competencia o poder a un organismo público compuesto por varias oficinas, sin otra especificación, ella corresponderá a la oficina de función más similar, al poder atribuido o fin pretendido y si no la hay, a la de grado superior. En este último caso, el Superior podrá delegar y avocar funciones sin necesidad de dictar previamente un acto específico que opere la correspondiente transferencia de funciones.

Art. 27°.- Habrá limitación de la competencia por razón del tiempo cuando su existencia o ejercicio estén sujetos a plazos, condiciones o términos de extinción. Los plazos para el ejercicio de la competencia serán perentorios, salvo norma en contrario. La competencia por razón del grado y los poderes correspondientes dependerán de la posición del órgano en la línea jerárquica.

Art. 28°.- Todo órgano tiene la competencia necesaria para realizar las tareas regladas y operaciones materiales que sean requeridas para la eficiente atención de los asuntos que le son confiados. La potestad de emitir certificaciones corresponde al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a la materia certificada, o a su sustituto legal, salvo las excepciones que establezca la Ley o la delegación que se realice conforme a esta reglamentación.

Art. 29°.- La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia, o su no ejercicio cuando ello correspondiere, constituye falta disciplinaria reprimible administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y políticas, en que, en su caso incurriere al agente.

Art. 30°.- Compete a los órganos inferiores de la jerarquía, además de lo que otras disposiciones le impongan cumplir, aquellos actos o hechos que consistan en la simple realización de comportamiento que sean necesarios para cumplir con supuestos totalmente reglados referentes al procedimiento; pero no podrán:

a) Rechazar escritos o pruebas presentados por los interesados, ni negar el acceso de estos o sus representantes o letrados a las actuaciones administrativas en cualquier estado en que se encuentren, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98, inc. d);

b) Remitir al archivo expedientes sin decisión expresa emanada de órgano superior competente, notificada al interesado y firme que así lo ordenare.

SECCIÓN II - DE LA INCOMPETENCIA

Art. 31°.- La incompetencia de un órgano administrativo para intervenir en la resolución de un asunto podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento, por el mismo órgano o sus superiores jerárquicos de oficio o a petición de parte. La declaración de incompetencia obliga a quien la declare a remitir las actuaciones al órgano que considere competente. Declarada la incompetencia, las actuaciones son remitidas en el estado en que se encuentren al órgano que se estime competente, el cual en primer lugar deberá ratificar o rectificar las medidas precautorias y urgentes que se hubiesen decretado, y que se entenderán subsistentes hasta que medie decisión en contra salvo los casos previstos en la Ley.

Art. 32°.- el órgano que decline la competencia, hasta que otro la asuma, puede dictar las medidas de urgencia necesarias para evitar daños graves o

irreparables a la Administración Pública o a los particulares comunicándolo al órgano competente.

SECCIÓN III - CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Art. 33°.- Los conflictos de competencia serán resueltos por:

- a) Los Ministros respectivos, si plantearan entre órganos del mismo Ministerio, aunque fueren desconcentrados;
- b) Por el Superior Tribunal de Justicia si la cuestión se planteara:
 - A) Involucrando a una o más Municipalidades;
 - B) Si se planteara entre ramas del mismo Municipio;
 - C) Si involucrara a los Poderes Legislativos o Judicial;
- c) Por el Gobernador en acuerdo general de Ministros, en cualquier otro caso.

Art. 34°.- En los conflictos de competencia deberán observarse las siguientes reglas:

- a) Declarada la incompetencia conforme lo dispuesto en el artículo 31, se remitirán las actuaciones al órgano que se creyere competente, considerándose que éste la acepta si no dicta resolución en contrario dentro de los diez días;
- b) Si se rehúsa la competencia deberá elevarse de inmediato la cuestión a consideración de la autoridad habilitada para resolver el conflicto, según lo establecido en el artículo anterior;
- c) Cuando dos órganos se encontraren entendiendo en un mismo asunto, cualquiera de ello, de oficio o a petición de interesado, requerirá la inhibición al otro. Si este mantiene la competencia, o no dicta resolución en el plazo el inciso a) se elevará sin más trámite el conocimiento de la cuestión a quién deba resolverla según lo establecido en el artículo 33°;
- d) La decisión de los conflictos de competencia se tomará sin otra sustanciación que el dictamen jurídico del órgano consultivo permanente que corresponda;
- e) Resuelto el conflicto las actuaciones serán remitidas a quien deba proseguir el procedimiento;
- f) El plazo para la remisión de actuaciones será de dos días y para producir dictamen y dictar la decisión, será de cinco días. Mientras se sustancie o resuelva la cuestión de competencia, entenderá en el procedimiento el órgano ante quién se lo hubiere iniciado, salvo disposición provisoria en contrario del órgano mencionado en el art. 33. En caso de iniciación simultánea proseguirá interviniendo el funcionario de mayor jerarquía, siendo ellos de igual jerarquía el de más antigüedad, y si aún así no pudiese resolverse, intervendrá el funcionario que determine el Gobernador de la Provincia, quién deberá hacerlo dentro de los diez días de sometida la cuestión a su conocimiento, cualquiera sea de los casos previstos en el artículo 33.

SECCIÓN IV - DE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

Art. 35°.- La transferencia de competencia de un órgano a otro - salvo por avocación o sustitución - necesita autorización normativa expresa.

Excepto el supuesto del artículo 39, la norma que autoriza la transferencia ha de tener rango igual o superior que la que crea la competencia transferida.

No podrán hacerse transferencias por virtud de práctica, uso o costumbre.

Art. 36°.- No podrán transferirse las competencias de los órganos de la Administración, cuando ellas surjan de la Constitución en forma directa, sino únicamente las que tienen como fuente inmediata a la ley y demás fuentes iguales o inferiores del ordenamiento jurídico.

Art. 37°.- Las competencias administrativas o su ejercicio podrán ser transferidas mediante:

- a) Delegación;
- b) Avocación;
- c) sustitución.

Art. 38°.- Toda transferencia deberá ser temporal y claramente limitada en su contenido por el acto que le da origen. Toda transferencia de competencias debe ser motivada con las excepciones que señala esta Ley.

La violación de los límites indicados causará la invalidez tanto del acto origen de la transferencia como de los dictados en ejercicio de ésta.

SECCIÓN V - DE LA DELEGACIÓN

Art. 39°.- La delegación de competencia de un funcionario superior en su inmediato inferior que tenga igual competencia, con diferencia solo de grado, puede ser autorizada por Ley o Reglamento.

Art. 40°.- La delegación no jerárquica, sólo es posible cuando sea autorizada en la forma determinada en el artículo 35, es decir por norma de rango igual o superior a la que crea la competencia transferida.

Art. 41°.- No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en su carácter estrictamente personal.

Art. 42°.- Cuando la delegación no sea para un acto determinado, sino para un tipo o categoría de actos, debe ser publicada en el mismo órgano en que se publicó la norma creadora de la competencia delegada.

Art. 43°.- No podrá delegarse:

- a) La atribución de dictar disposiciones reglamentarias, que establezcan obligaciones para los administrados en materia alguna;
- b) Las atribuciones inherentes al carácter político de la autoridad;
- c) Las atribuciones delegadas, salvo autorización expresa, y en la forma por ella determinada;
- d) la totalidad de la competencia del órgano;
- e) Las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o justifican su existencia;

Art. 44°.- No puede hacerse delegación sino entre órganos de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función.

Art. 45°.- el órgano colegiado no puede delegar sus funciones sino únicamente la ejecución de sus resoluciones.

Art. 46°.- la delegación debe ser expresa, contener en el mismo acto una clara y concreta enunciación de cuales son las tareas, facultades y deberes que comprende; y notificarse o publicarse según corresponda a su contenido general o particular.

Art. 47°.- El delegante debe mantener la coordinación y el control del ejercicio de competencia, transferida, respondiendo por el irregular ejercicio, cuando sea debido a culpa grave o negligencia en la elección del delegado o defectuosa dirección, vigilancia u organización que le fueren imputables.

Art. 48°.- el delegado es personalmente responsable por el ejercicio de competencia transferida, tanto frente al ente estatal como al administrado. Sus actos son siempre impugnables conforme a las disposiciones de esta Ley, ante el delegante.

Art. 49°.- El delegante puede en cualquier tiempo revocar total o parcialmente la delegación disponiendo en el mismo acto, expresamente, si reasume el ejercicio de competencia o si la transfiere a otro órgano, debiendo en este caso procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 46. La revocación surte efecto para el delegado desde su notificación y para los administrados desde su notificación o publicación, según fuere el caso.

Art. 50°.- También puede el delegante avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda al delegado, en virtud de la delegación.

SECCIÓN VI - DE LA AVOCACIÓN

Art. 51°.- Salvo la Ley expresa, el superior podrá, por cualquier causa, incluso de oportunidad o mérito, avocarse al conocimiento de las cuestiones que estén sometidas a sus inferiores por razón de grado.

Art. 52°.- La avocación de funciones respecto de un funcionario que no esté en la misma línea jerárquica del avocante, requiere ley expresa.

Art. 53°.- Cuando la avocación no sea para un acto determinado, sino para un tipo o categoría de actos, debe ser publicada en la forma establecida en el artículo 42°

Art. 54°.- Rigen respecto de la avocación las limitaciones del inciso b), d) y e) del artículo 43°.

Art. 55°.- No podrá ejercitarse avocación respecto de competencias que hubiesen sido delegadas en el órgano avocado por otro que no sea el avocante.

Art. 56°.- No son objeto de avocación, salvo ley expresa:

a) Las facultades discrecionales otorgadas en razón de especial idoneidad técnica requerida en el órgano;

b) Las competencias de dictamen y controlador, cuando son requisitos de procedimiento establecidos como esenciales por la Ley.

SECCIÓN VII - DE LA SUSTITUCIÓN DE COMPETENCIAS

Art. 57°.- El superior común a dos órganos con igual competencia podrá disponer la sustitución de la competencia de uno de ellos por otro en uno o más procedimientos, cuando la necesidad del servicio lo hagan conveniente, salvo que la ley expresamente lo prohíba.

Art. 58°.- También podrán establecer la sustitución de los órganos involucrados por la misma causa, con la sola notificación al superior.

Producida la sustitución el procedimiento continuará con el órgano a quién se ha transferido la competencia. No es procedente la sustitución cuando no lo es la delegación.

SECCIÓN VIII - DE LA SUSTITUCIÓN POR MORA

Art. 59°.- El superior jerárquico podrá sustituir al inferior cuando este omita la conducta necesaria para el cumplimiento de los deberes de su cargo, de oficio o a petición de parte, cuando pese a estar vencido el plazo para que realice la conducta requerida y de haber sido intimado por el superior para que la cumpla, no lo hace sin probar justa causa al respecto.

Art. 60°.- La intimación se deberá hacer en forma fehaciente, y otorgando un plazo de tres días para el cumplimiento de la orden y advirtiendo al agente la posibilidad de la sustitución.

Art. 61°.- La sustitución fundada será causa de sanción para el funcionario sustituido, en la forma que lo determine la Ley.

Art. 62°.- No cabe la sustitución, cuando no es admitida la avocación.

Art. 63°.- La competencia sustituida podrá ser ejercida por el superior jerárquico, o por otro funcionario de igual jerarquía que el sustituido, designado por aquel, siempre que la ley le otorgase atribuciones suficientes para intervenir en la cuestión de que se trate.

SECCIÓN IX - DE LAS SUPLENCIAS Y SUBROGACIONES

Art. 64°.- Las suplencias y subrogaciones, no significan delegación, avocación, ni sustitución; y están regidas por la Ley que regula la función pública, y en caso de silencio de éste, por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

SECCIÓN X - EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Art. 65°.- La excusación y recusación en el procedimiento administrativo, se resolverá observando las siguientes reglas:

a) Son causas de excusación y de recusación las establecidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia;

b) La intervención anterior en el expediente, siempre que hubiese sido como órgano del Estado, no se considera causal de recusación o excusación. Sin embargo no podrán intervenir en un mismo asunto, ejercitando función administrativa, legislativa o judicial, quienes antes hubiesen ejercido otra de ellas en el mismo asunto;

c) Si el funcionario recusado admitiese la causal, las actuaciones pasarán a aquel que deba ejercer la competencia en caso de ausencia del recusado o excusado. Se considerará rechazada si no hay aceptación expresa dentro de los diez días;

d) Contra el acto que no admite la recusación procederá al recurso de revocación que se interpondrá aún en caso de rechazo por silencio, y el jerárquico previsto en esta Ley. En caso de renovación del acto que deniegue la recusación, se procederá en la forma determinada en el inciso c), continuando el procedimiento en el estado en que se encontrare.

e) Si el funcionario a quien se pasan las actuaciones por excusación o por aceptación de la recusación, entiende no ser ella procedente, podrá someter el caso a la autoridad que corresponda, según el artículo 33, sólo si fundadamente y dentro de los diez días expone que para la gestión administrativa pudiere generar inconvenientes de importancia su intervención. Mientras la cuestión sea resuelta, deberá seguir entendiendo en el procedimiento;

f) Si no estuviere previsto el ejercicio de la función por otro funcionario en ausencia del excusado o recusado, este elevará la cuestión a conocimiento del superior jerárquico, quién resolverá lo pertinente dentro de los cinco días, interviniendo el entretanto;

g) Si se estimase necesario producir pruebas, ello deberá hacerse dentro de los cinco días;

h) La recusación y excusación serán resueltas por el superior jerárquico sin otra sustanciación que la indicada en el inciso anterior, dentro de los cinco días. Si se aceptare la excusación o recusación nombrará reemplazante. Si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite;

i) Las resoluciones que se dictaren para la sustanciación de los incidentes de recusación o excusación o de los que la resuelvan, serán irrecurribles.

No son recusables los funcionarios que desempeñen cargos de carácter electivo, sin perjuicio de que puedan invocar la existencia de alguna causal de excusación.

SECCIÓN XI - JERARQUÍA

Art. 66°.- Los órganos superiores con competencia en la materia tienen sobre los agentes que de ellos dependen en la organización centralizada, y en la delegada, poder jerárquico, el que:

a) Implica la potestad de mando que se exterioriza mediante órdenes particulares o generales dictadas para dirigir la actividad de los inferiores:

b) Importa la facultad de avocación:

c) Faculta la delegación cuando la Ley lo autoriza.

Las facultades de los incisos a) y b) se presumen dentro de la organización centralizada, incluyéndose solo por norma expresa en contrario abarca toda la actividad de los órgano dependientes y se refiere a todos los elementos de la legitimidad incluso a la oportunidad y conveniencia del acto, salvo que se haya otorgado al agente discrecionalidad técnica para apreciar la oportunidad por normas legislativas o reglamentarias, y, en este caso en la medida establecida por dicha norma.

Art. 67°.- Los superiores jerárquico, respecto de los organismos descentralizados, tienen en relación a estos las atribuciones inherentes al poder jerárquico a que se refiere el artículo 66°, en cuanto no fuesen las cuestiones respecto de las cuales se les ha otorgado por Ley la competencia a que se refiere los artículos 72,74 y 75.

Art. 68°.- Las entidades que no integran el complejo orgánico a que se refiere el artículo 66, están sometidas a la jerarquía del Poder Ejecutivo, solo en los aspectos y en la extensión que determine la ley de su creación y las normas de esta reglamentación; y cuando el Poder Ejecutivo le hubiese delegado el ejercicio de alguna atribución específicamente suya en cuyo supuesto existirá poder jerárquico con respecto a esa materia delegada, en la extensión de los incisos a) y b) del artículo 66.-

SECCIÓN XII - DEL DEBER DE OBEDIENCIA

Art. 69°.- Todos los agentes estatales deben obediencia a sus superiores con las limitaciones que se establezcan en esta sección.

Art. 70°.- Los órganos consultivos, los de control y los que realicen funciones estrictamente técnicas no están sujetos a subordinación en cuanto a esas atribuciones, pero sí en los demás aspectos de su actividad.

Art. 71°.- El subordinado tiene el deber de controlar si las órdenes que se emiten emanan del superior jerárquico con atribuciones y competencias para darlas según las particularidades del caso, si tienen por objeto la realización de actos de servicio, si corresponde a su competencia cumplir la conducta mandada y si ellas son tramitadas en la forma prescrita por la norma o práctica aplicable al caso.

SECCIÓN XIII - DESCONCENTRACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN CAPITULO I - DESCONCENTRACIÓN

Art. 72°.- Hay desconcentración cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente a órganos inferiores dentro de la misma organización y del mismo ente estatal, que faculten a aquellos a resolver las cuestiones que se les sometan sin ajustarse a órdenes o instrucciones del superior jerárquico, respecto de la cuestión objeto de desconcentración, y sin que se le confiera personalidad jurídica y patrimonio propio.

Art. 73°.- El órgano desconcentrado se encuentra jerárquicamente subordinado a las autoridades superiores del organismo o ente estatal en la forma establecida en los artículos 74 y 75.

Art. 74°.- La desconcentración será establecida por ley o reglamento. Faculta al órgano o entidad desconcentrada a resolver los asuntos concretos que están comprendidos dentro de las facultades desconcentradas o para realizar actividades respecto de las cuales se ha otorgado discrecionalidad técnica al ente, o resolver o realizar los demás asuntos que expresamente establezca la Ley o reglamento de creación.

Art. 75°.- La desconcentración será de interpretación restrictiva en cuanto a su existencia y extensión. A su virtud la ley que establecerá su extensión podrá excluir de la competencia del superior, en relación al órgano o ente desconcentrado, la posibilidad de:

- a) Avocar competencia del inferior;
- b) Revisar o sustituir la conducta del inferior;
- c) Dar órdenes, instrucciones o circulares al inferior.

CAPITULO II - DESCENTRALIZACIÓN

Art. 76°.- Hay descentralización cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a entidades dotadas de personalidad

jurídica y patrimonio propio que actúan por orden y cuenta propia, bajo el control del Poder Ejecutivo en la forma y con los fines establecidos en la Ley. Respecto de ellos, el Poder Ejecutivo no tiene más poder jerárquico que el mencionado en el artículo 68°.

Art. 77°.- A las entidades en que tengan participación el Estado sin ser de las mencionadas en el artículo 72 y 76 de esta Ley, que ejerzan funciones administrativas, se les aplica lo establecido respecto de los entes descentralizados, salvo ley expresa en contrario, o que ello sea incompatible con la naturaleza del ente o su actividad.

Art. 78°.- Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, el control administrativo que el Poder Ejecutivo ejerce sobre las entidades descentralizadas solo excluye el control de oportunidad o mérito de su actividad y comprende las atribuciones de:

a) Dar instrucciones generales en la entidad, y decidir en los recursos y denuncias que se interpongan contra sus actos en los casos establecidos en los artículos 68 y 76; e intervenirla en la forma establecida en el artículo 79.

b) Nombrar y remover a sus autoridades superiores en los plazos y condiciones previstas en el ordenamiento jurídico;

c) Realizar investigaciones preventivas.

SECCIÓN XIV - INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 79°.- Salvo que la ley de creación establezca otra cosa, la intervención a las entidades descentralizadas será dispuesta por el Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

a) Suspensión grave e injustificada de la atención o servicio a cargo del ente;

b) Comisión de graves o continuadas irregularidades administrativas;

c) Existencia de un conflicto institucional insoluble dentro del ente.

Art. 80°.- El acto que la declare deberá ser motivado y comunicado en el plazo de diez días a la H. Legislatura.

Art. 81°.- La intervención no implica la caducidad de las autoridades superiores de la entidad intervenida. La separación de éstas de sus funciones, deberá ser resuelta expresamente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Interventor.

Art. 82°.- El Interventor tiene sólo aquellas atribuciones que sean imprescindibles para solucionar la causa que ha motivado la intervención y asegurar la continuidad jurídica del ente. En ningún caso tiene mayores atribuciones que las que corresponden normalmente a las autoridades superiores del ente.

Art. 83°.- Los actos del interventor en el desempeño de sus funciones se considerarán realizados por la entidad intervenida.

Art. 84°.- La intervención será decretada por plazo determinado, que será fijado en la resolución y que no podrá ser de más de tres meses, prorrogables por otros tres. Si el acto que decreta la intervención no fija el plazo, se entenderá que ha sido establecido el de tres meses.

Art. 85°.- Vencido el plazo de su prórroga, la intervención caducará automáticamente, reasumiendo de pleno derecho sus atribuciones las autoridades superiores de la entidad, que no hubiesen sido separadas del cargo conforme al artículo 81.

Art. 86°.- Si vencido el plazo de la intervención no hubiera ninguna de las autoridades superiores de la entidad que pueda asumir la administración, el interventor lo hará saber al Poder Ejecutivo y a la H. Legislatura, continuando interinamente en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto se resuelva en definitiva la integración de las referidas autoridades.

TITULO VI

ACTOS OBJETO DE REGULACIÓN

SECCIÓN I - ENUMERACIÓN GENERAL

Art. 87°.- Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a la declaración unilateral del órgano estatal obrando en función administrativa, destinada a producir consecuencias jurídicas individuales en forma directa y al que, en ella, se llama "acto administrativo ejecutorio" "acto ejecutorio" o "acto" indistintamente. Comprende a los decretos y resoluciones de contenido particular y demás actos mediante los cuales se ejerce igual función.

Art. 88°.- Se aplicarán, también, a las demás funciones administrativas cuando se haga expresa referencia a ellas, y por analogía cuando el silencio legislativo admita su aplicación sin contradecir al espíritu de la institución de que se trate.

Art. 89°.- Se considerarán actos ejecutorios a los actos separables que aún integrando el procedimiento destinado a sancionar otro tipo de acto, tenga las características de los mencionados en el artículo 87°.

Art. 90°.- La actuación de personas no estatales a que se refiere el artículo 2 que tengan las características de los actos mencionados en el artículo 87, quedan sujetos a la regulación de esta ley, con la salvedad del artículo 2.

SECCIÓN II - EL ACTO EJECUTORIO

Art. 91°.- Se considera acto ejecutorio al que reúna todos los requisitos esenciales previstos por la ley aunque alguno o algunos de ellos estuviesen viciados.

SECCIÓN III - ACTO JURÍDICAMENTE INEXISTENTE

Art. 92°.- Faltando uno o más de los requisitos esenciales previstos por la ley para la existencia del acto, se considerará a la actuación administrativa así cumplida, como jurídicamente inexistente.

SECCIÓN IV - DE LA COMPETENCIA

Art. 93°.- Los actos ejecutorios deben emanar de órganos competentes según el orden normativo.

Art. 94°.- El acto debe ser dictado por funcionario regularmente designado y en funciones al tiempo de dictarlo.

SECCIÓN V – CAUSA

Art. 95°.- Deberá sustentarse en hechos y antecedentes que según la ley o el reglamento puedan ser causa para que la decisión sea tomada, y en el derecho aplicable.

SECCIÓN VI - PROCEDIMIENTO

Art. 96°.- antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales - previstos en esta u otras leyes reglamentarias - y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.

Art. 97°.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas, considérese también necesario el dictamen previo del servicio permanente de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiese afectar derechos subjetivos o intereses legítimos.

Art. 98°.- Cuando el acto pudiese involucrar derechos subjetivos o legítimos de los particulares, ellos tendrán derecho al debido proceso adjetivo que comprende:

a) El derecho a ser oídos y de exponer las razones de sus pretensiones o defensas, antes de la emisión del acto que se refiera a sus derechos subjetivos o legítimos;

b) Hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma permita que en sede administrativa se ejerza la representación por quienes no sean profesionales del derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en el caso en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas;

c) Derecho a ofrecer y producir pruebas, cuando ellas fueren pertinentes, debiendo la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos, todo con el contralor de los interesados o sus representantes profesionales, quienes podrán presentar los alegatos y descargos una vez concluidos los procedimientos probatorios. Todo en la forma determinada en esta Ley.

d) Derecho de acceso al expediente en la forma determinada por la presente Ley y en especial, a que bajo la responsabilidad del abogado matriculado, le sea prestado el expediente -con excepción de las piezas que puedan considerarse esenciales y sean irreproducibles, de las que se le entregará copia- en el caso y con las finalidades en que el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial prevé el préstamo de los expedientes judiciales. La Administración podrá obviar el préstamo del expediente original, entregando una copia certificada por funcionario competente. En todo caso en que el particular deba contestar vistas, traslados, requerimientos o trámites similares, o tenga derecho a plantear recursos, a su costa, se le podrá otorgar copia de las piezas que indique. El pedido de copia suspenderá automáticamente los plazos hasta ellas sean puestas a disposición del interesado peticionante.

e) Derecho a una decisión fundada y que el acto de decisión haga expresa consideración en los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes para la decisión del caso,

f) Derecho a la suspensión automática de los plazos cuando solicitada vista del expediente no sea otorgada dentro del plazo de 48 horas o cuando no se entregue en préstamo el mismo en el caso mencionado en el inciso d);

g) A que se hagan las notificaciones en la forma determinada en esta ley;

h) A interponer los recursos previstos por la Ley.

SECCIÓN VII - OBJETO Y CONTENIDO

Art. 99°.- El objeto respecto del cual el acto verse, y su contenido deben ser ciertos, claros, posibles y existentes física y jurídicamente, y precisos.

Art. 100°.- El acto debe decidir, certificar o registrar todas las cuestiones propuestas en el curso del procedimiento, pero puede involucrar otras no propuestas, en cuyo caso, si ello pudiese afectar a un administrado deberá previamente cumplir los requisitos del artículo 98°.

Art. 101°.- El acto no puede contener resolución que:

a) Esté prohibida por el orden normativo;

b) Esté en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente;

c) Sea impreciso u oscuro;

d) Sea absurdo o imposible de hecho;

e) Contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales. Tampoco podrá vulnerar el principio de irrevocabilidad del acto administrativo en la forma establecida por esta Ley.

No podrá violar normas administrativas de carácter general fijadas por autoridad competente, sea que estas provengan de funcionario de igual, inferior o superior jerarquía o de la misma autoridad que dicta el auto, sin perjuicio de las atribuciones de ésta de derogar la norma general mediante otro acto general.

SECCION VIII -MOTIVACION

Art. 102°.- Serán motivados:

- a) Los actos que limiten derechos Subjetivos;
- b) Los que resuelvan recursos;
- c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;
- d) Los que deban serlo en virtud de la ley;
- e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general.

Art. 103°.- La motivación expresará sucintamente lo requerido en el expediente, en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, y si impusieren o declararen obligaciones para el administrado, el fundamento de derecho. La motivación puede consistir en la remisión a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que han determinado realmente la adopción del acto, a condición de que cumplan los requisitos de este artículo, y de que se transcriba su texto o de que se acompañe su copia al acto principal.

Art. 104°.- en todo caso, sea o no necesaria la motivación, si el acto impusiere o declarare obligaciones para el administrado, deberá indicarse, en forma concreta pero claramente individualizado, el lugar donde fue publicada, la norma general que da sustento a la obligación de que se trate. Si se tratase del Boletín Oficial de la Provincia, fecha de publicación y número del mismo; si fuese otra publicación, los datos que permitan su inmediata individualización en los registros oficiales.

SECCIÓN IX - VOLUNTAD

Art. 105°.- La voluntad debe ser libre y conscientemente emitida sin que medie violencia física o moral.

Art. 106°.- No se admite el acto simulado a ningún efecto.

Art. 107°.- La voluntad del órgano administrativo no debe ser inducida a error, ni él puede obrar con dolo o negligencia.

Art. 108°.- Cuando el órgano administrativo requiera la autorización de otro órgano para el dictado de un acto, aquella debe ser previa y no puede otorgarse luego de emitido el acto.

Art. 109°.- El acto sujeto por el orden normativo a la aprobación de otro órgano, no podrá ejecutarse mientras aquella no haya sido otorgada.

Art. 110°.- Los actos de los órganos colegiados deben emitirse observando los principios de sesión, quórum y deliberación.

Art. 111°.- En ausencia de normas legales específicas, supletoriamente, deberán observarse las siguientes reglas, para los actos mencionados en el artículo 110:

a) El presidente de los órganos colegiados hará la convocatoria, comunicándola a los miembros con una antelación mínima de dos días - salvo caso de urgencia - con remisión de copia del orden del día;

b) El orden del día será fijado por el Presidente. Los miembros tendrán derecho a que se incluyan en el mismo, los puntos que señalen, siempre que hicieran la presentación por lo menos dos días antes de la fecha en que la sesión deba tener lugar.

c) Quedará válidamente constituido el órgano colegiado aunque no se hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, siempre que se hallen formalmente reunidos todos los miembros y así acuerden por unanimidad.

d) El quórum para la válida constitución del órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, el órgano se constituirá en segunda convocatoria 24 horas después de la señalada para la primera, siendo suficiente para ella la asistencia de la tercera parte de ellos, y en todo caso en número no inferior a tres.

e) Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes;

f) No podrá ser objeto de decisión ningún asunto que no figure en el orden del día con excepción de la establecida en el inciso c).

g) Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros otorgándoseles razonable posibilidad de expresar su opinión.

h) Los miembros podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que los funden. Cuando voten en contra y hagan constar su oposición motivada, quedarán exentos de las responsabilidades que puedan derivarse de las decisiones del órgano colegiado.

SECCIÓN X - DEL SILENCIO

Art. 112°.- El silencio o la ambigüedad de la administración frente a cuestiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Solo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de un mes computado en la forma determinada en el artículo 17, a partir del momento en que el expediente hubiere quedado en estado de decidir respecto de lo petitionado en el trámite de que se trate. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá requerir pronto despacho, dentro del siguiente mes, y si transcurriere otro mes sin producirse el pronunciamiento requerido, se considerará que hay silencio de la administración.

El requerimiento de pronto despacho mencionado es optativo y no obligatorio, de cualquier forma, si no mediare resolución al término del tercer mes posterior al momento antes indicado, se acordará al silencio el significado que se refiere esta artículo.

SECCIÓN XI - FORMA

CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Art. 113°.- El acto ejecutorio se manifestará expresamente y por escrito. Solo por excepción, si las circunstancias lo permitieran, podrá utilizarse en forma distinta.

Art. 114°.- Los actos administrativos ejecutorios que se documenten por escrito, contendrán además de la enumeración y cumplimiento de los requisitos indicados en el Título VI:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Mención del órgano y entidad de quién emane;
- c) Determinación y firma del agente interviniente.

Art. 115°.- No será necesaria la forma escrita:

a) Cuando mediare urgencia o imposibilidad de hacerlo. En estos casos sin embargo, deberá el acto documentarse por escrito a la brevedad posible, salvo cuando se trate de actos cuyo efectos se hayan agotado, y respecto de los cuales la registración no tenga razonable justificación;

b) Cuando se tratare de cuestiones de servicio que se refieran a asuntos extraordinarios.

CAPITULO II - DECISIONES DE LOS ORGANOS COLEGIADOS

Art. 116°.- En los órganos colegiados se levantará un acta de cada sesión;

- a) Tiempo y lugar de Sesión;
- b) Indicación de las personas que han intervenido;
- c) Determinación de los puntos principales de la deliberación;
- d) Forma y resultado de la votación.

Los acuerdos se documentarán por separado, consignándose aparte lo relativo, en su caso, a los actos ejecutorios, contratos y reglamentos.

Art. 117°.- Las actas de los órganos colegiados deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario pudiendo también hacerlo los demás miembros que lo estimen necesario o conveniente.

Art. 118°.- Cuando deba dictarse una serie de actos de la misma naturaleza podrá resumirse en un único documento que especificará las circunstancias que permitan individualizar cada uno de ellos, y solo dicho documento llevará la firma de rigor. Dichos actos serán considerados a todos los efectos tales como notificaciones, impugnación. etc., como actos administrativos diferenciados.

CAPITULO III - MANIFESTACIÓN IMPLICITA

Art. 119°.- Los comportamientos y actividades materiales de la Administración Pública que tengan un sentido unívoco y que sean incompatibles con una voluntad diversa, servirán para expresar el acto, salvo que la naturaleza o circunstancias de éste exijan manifestación expresa. El acto podrá expresarse a través de otro que lo implicare necesariamente en cuyo caso, tendrán existencia jurídica propia. En cualquiera de los supuestos se requerirá que el comportamiento, la actividad o el acto dictado, lo haya sido por el órgano que tenga la competencia para dictar el acto en que se dé por implícitamente dictado.

Art. 120°.- Los actos ejecutorios deben ser emitidos para cumplir el fin de la norma que otorga competencia al órgano emisor sin poder perseguir con su dictado otros fines públicos o privados. Al fin principal del acto quedan subordinados los demás.

Art. 121°.- No se admite que se persiga un fin distinto que el querido por la Ley, aunque solo se utilicen competencias legalmente otorgadas.

SECCIÓN XIII – MERITO

Art. 122°.- Es requisito esencial la legitimidad del acto administrativo que los agentes estatales, para adoptar una decisión, valoren razonablemente las circunstancias de hecho y derecho aplicables y dispongan lo que sea proporcionado al fin perseguido por el orden jurídico, atendiendo a la causa que motiva el acto.

Art. 123°.- en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. La conformidad del acto con esta regla no jurídica, es necesaria para su legitimidad.

Art. 124°.- La discrecionalidad podrá darse incluso en ausencia de ley para el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. Asimismo, siempre existirá control sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de los límites de discrecionalidad, en la forma establecida por el control de legitimidad.

Art. 125°.- La discrecionalidad está limitada por los derechos del particular cuando la potestad discrecional no tenga por objeto la limitación o reglamentación de los mismos.

SECCIÓN XIV - DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Art. 126°.- Los actos administrativos deben ser notificados a los interesados. La publicación no suple la falta de notificación, salvo excepciones establecidos en la Ley.

Art. 127°.- No corren los plazos para recurrir respecto de los actos no notificados regularmente. Ellos pueden ser revocados en cualquier momento por la autoridad que lo dictó y sus superiores, mientras no esté notificados.

Art. 128°.- La notificación se efectuará mediante el acceso directo de los interesado o sus representantes al expediente, dejándose constancia expresa de la

notificación del acto pertinente; o presentación espontánea del interesado, dándose por notificado el acto.

Art. 129°.- Si el interesado o sus representantes no notificasen en alguna de las formas indicadas en el artículo anterior, podrán utilizarse las demás formas establecidas por el código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia y los procedimientos allí determinados.

Art. 130°.- Es admisible a la notificación verbal, cuando el acto, válidamente no esté documentado por escrito.

Art. 131°.- Las notificaciones se diligenciarán dentro de los diez días computados a partir del día siguiente al de la sanción del acto.

Art. 132°.- Al practicarse la notificación se indicarán los recursos de que puede ser objeto el acto, y el plazo dentro del cual los mismos deben articularse.

Art. 133°.- La omisión o el error en que pudiera incurrir la Administración al efectuar la iniciación a que se refiere el artículo 132°, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído ese derecho.

Art. 134°.- Siempre que resultare del expediente haber tenido la parte noticia de la providencia o resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha, sin que por eso quede relevado el funcionario de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Art. 135°.- Si en el acto de la notificación, cualquiera sea la forma en que ella se practique, no se hace conocer al interesado los recursos de que pueda ser objeto del acto y el plazo dentro del cual los mismos pueden articularse, o si se comete error con ello, se considerará inexcusablemente suspendido el plazo de interposición del recurso hasta que dicha circunstancia sea hecha a conocer en las circunstancias establecidas en los artículos 128 y 129.

Art. 136°.- No se admitirá en ningún caso la notificación ficta respecto de los recursos disponibles, ni se supone conocida la ley que lo prevé.

SECCIÓN XV - DE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD Y FUERZA EJECUTORIA

Art. 137°.- El acto ejecutorio goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la administración - aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar - a ponerlo en práctica por sus propios medios, salvo los casos previstos en la Constitución o la Ley; e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que norma expresa establezca lo contrario y en los casos del art. 98, inc. f), 138 y artículos 104, 132 y 133.

Art. 138°.- La ejecución administrativa no podrá ser anterior a la debida comunicación del acto principal, so pena de responsabilidad.

Art. 139°.- La ejecución debe hacerse proceder de intimación formal, salvo caso de urgencia. La intimación contendrá el requerimiento de cumplir, clara enunciación de lo requerido y comunicación del medio coercitivo aplicable en caso de desobediencia, que no podrá ser más de uno, y un plazo prudencial para cumplir. Las intimaciones pueden notificarse con el acto principal o separadamente.

Art. 140°.- No hay recurso administrativo contra la intimación ni contra la ejecución.

Art. 141°.- Si es posible elegir entre diversos medios coercitivos, el agente público deberá escoger el menos oneroso y perjudicial de entre los que sean suficientes al efecto.

Los medios coercitivos serán aplicables uno por uno a la vez, pero podrán variarse o aumentarse ante la rebeldía del administrado, si el medio anterior no ha surtido efecto.

Art. 142°.- Los poderes que utilice la Administración a los efectos de los artículos anteriores, deberán ser expresamente otorgados por la Ley y utilizados en la forma y los fines por ella previstos.

Art. 143°.- La Administración podrá de oficio, o a petición de parte, mediante resolución fundada, suspender la ejecución de un acto administrativo, por razones de interés público para evitar perjuicios graves al interesado o daño de imposible o difícil reparación o cuando se alegre fundadamente una causa de nulidad.

Art. 144°.- En los casos en que la constitución o la Ley otorguen ejecutoriedad impropia del acto, será requisito esencial para disponer en cumplimiento que se acredite:

- a) Que se haya cumplido con el requisito del artículo 104;
- b) Que esté cumplida la notificación;
- c) Que se haya hecho conocer lo establecido en el artículo 132;
- d) Que esté acreditado que no haya pendiente plazo de interposición de recurso con efecto suspensivo interpuesto, o que si fue interpuesto, esté pendiente de resolución.

Art. 145°.- Queda prohibida la resistencia violenta a la ejecución del acto administrativo, bajo la sanción de responsabilidad civil y en su caso penal.

Art. 146°.- No procede la ejecución del acto jurídico inexistente, y la misma debe darse, constituye abuso de autoridad. En ese caso bajo su responsabilidad, el particular puede resistir a la ejecución del acto.

SECCIÓN XVI - MEDIDAS PRECAUTORIAS

Art. 147°.- Durante el curso del procedimiento o antes si hubiera urgencia notoria, la Administración podrá disponer de oficio o a petición de parte interesada, con fuerza ejecutoria, medidas precautorias similares previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, siempre que:

- a) Se reúnan algunas de las razones expresadas en el artículo 143 de esta ley, o el título correspondiente del Código de Procedimiento Civil y Comercial;
- b) Que el acto reúna los requisitos exigidos para el acto ejecutorio, en especial respecto de competencia, voluntad, causa, formalidad y finalidad;
- c) Que sea absolutamente preciso para asegurar el cumplimiento del acto ejecutorio que sea el objeto final del procedimiento.

Art. 148°.- La Administración se abstendrá de:

- a) Ejecutar el acto que se refiere al artículo 92;
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo, de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de la ejecutoriedad de aquel que habiéndose resuelto no hubiere sido notificado.

TITULO VII EXTINCIÓN

SECCIÓN I - CUMPLIMIENTO DEL OBJETO

Art. 149°.- El acto ejecutorio se extingue con el cumplimiento de la decisión que contenga, siendo los efectos de esta extinción para el futuro.

SECCIÓN II - CUMPLIMIENTO DE CONDICIÓN O PLAZO

Art. 150°.- El acto ejecutorio se extingue por cumplimiento de condición resolutoria o plazo, en cuyo caso el efecto será para el futuro.

Art. 151°.- Se extingue también por cumplimiento de condición suspensiva, en cuyo caso el efecto será retroactivo.

SECCIÓN III - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Art. 152°.- Se extingue por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo supuesto los efectos serán para el futuro, salvo que las circunstancias del caso, resulte el supuesto equiparable al del artículo 160 ó 161.

SECCIÓN IV - DE LA EXTINCIÓN POR RENUNCIA O RECHAZO

Art. 153°.- Hay extinción del acto por renuncia, cuando el particular o administrado manifieste expresamente su voluntad de no utilizar el derecho que el acto le acuerda y lo notifique a la autoridad.

Art. 154°.- Solamente pueden renunciarse aquellos actos que se otorgan en beneficio o interés privado del administrado, creándole derechos. Los actos que crean obligaciones no son susceptibles de renuncia, pero:

a) Si lo principal del acto fuera un derecho o impusiere obligaciones como contraprestaciones del derecho otorgado, es viable la renuncia total;

b) Si el acto en igual o equivalente medida, otorga derechos e impone obligaciones pueden ser susceptibles de renuncia los primeros, exclusivamente.

Art. 155°.- La renuncia extingue de por sí el acto o derecho al cual se renuncia, una vez que haya sido notificada la autoridad, sin que quede supeditada a la aceptación por parte de ésta.

Art. 156°.- La renuncia produce efectos para el futuro pero no afecta el derecho de los sucesores del renunciante, cuando ellos fueren previstos por razones de interés general o fuesen de carácter previsional.

Art. 157°.- Hay rechazo cuando el particular administrado, manifieste expresamente su voluntad de no aceptar los derechos que el acto le acuerda. El rechazo se rige por las normas de la renuncia, con la excepción de que sus efectos son retroactivos.

SECCIÓN V – REVOCACIÓN POR DEMÉRITO O ILEGITIMIDAD SOBREVINIENTE

Art. 158°.- La administración debe revocar o modificar el acto que habiendo reunido todos los requisitos mencionados por ésta u otra ley al momento de su nacimiento, como consecuencia de hechos sobrevinientes o de modificación de las normas generales, pierde su concordancia en el orden normativo. Antes de decretar la revocación deberá cumplirse con el procedimiento del artículo 98°

Art. 159°.- El acto de extinción por legitimidad o demérito sobreviniente sufrirá efecto desde el momento de su notificación.

Art. 160°.- El particular afectado por una extinción por ilegitimidad o demérito sobreviniente tendrá derecho a ser indemnizado del daño directo efectivamente sufrido, siempre que lo acredite, cuando:

a) El hecho sobreviniente haya sido realizado por la administración;

b) En él, no hubiese participado en favor de la modificación, el particular interesado.

SECCIÓN VI - REVOCACIÓN POR DISTINTA VALORCIÓN

Art. 161°.- el retiro del acto por cambio de valorización política del interés público afectado, de hecho o de derecho, queda sujeto a la regulación del artículo 160° que se regirá por los principios de la ley de expropiación.

Art. 162°.- Se entenderá que hay cambio de valoración política cuando el Estado, para resolver asuntos de interés general para realizar obras o establecer servicios públicos, para cumplir su función de policía, desarrollar planes de fomento, de desarrollo o en situaciones similares, imponga a un particular, en virtud de la extinción que decreta de un acto ejecutorio, un perjuicio diferenciado.

SECCIÓN VII- REVOCACIÓN POR DEMÉRITO O ILEGITIMIDAD DERIVADA DE ACCIÓN DE PARTICULAR

Art. 163°.- Cuando la modificación de hecho que imponga la extinción de un hecho o acto por demérito sobreviniente o legitimidad sobreviniente, sea imputable exclusivamente a un particular, la Administración no admitirá ningún tipo de responsabilidad directa.

SECCIÓN VIII – REVOCACIÓN POR RAZONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 164°.- Tampoco la administración admitirá responsabilidad cuando la legitimidad sobreviniente sea debido a medidas generales que no fueren tomadas a los fines determinados en el artículo 162°, sino como consecuencia de nuevos conocimientos o de situaciones que deriven del progreso técnico, de nuevos descubrimientos, o de situaciones equiparables o similares.

SECCIÓN IX - CADUCIDAD

Art. 165°.- Denomínese caducidad a la extinción de un acto ejecutorio dispuesto en virtud de incumplimiento grave referido a obligaciones esenciales impuestas por el ordenamiento en razón del acto e imputable a culpa o negligencia del administrado.

Si el incumplimiento es culpable o no reviste gravedad o no se refiere a obligaciones esenciales en razón del acto, deben aplicarse los medios de coerción directa o indirecta establecidos en el ordenamiento jurídico; ante la reiteración del incumplimiento después de lo establecido en tales medios de coerción, podrá declararse la caducidad.

Art. 166°.- Cuando la autoridad administrativa estime que se ha incurrido en causales que justifiquen la caducidad del acto, debe hacérselo saber al interesado quién podrá hacer su descargo y ofrecer la prueba pertinente de conformidad con las disposiciones de esta ley.

En caso de urgencia, estado de necesidad o espacialisima gravedad del incumplimiento, la autoridad podrá imponer la suspensión provisoria del acto, hasta tanto se decida en definitiva en el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

SECCIÓN X - CADUCIDAD DEL ACTO PRECARIO

Art. 167°.- Los actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario pueden ser revocado por razones de oportunidad o conveniencia en cualquier momento; pero la revocación no debe ser intempestiva y arbitraria y debe darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de rescisión.

Art. 168°.- La aceptación de la concesión de un derecho a título precario importa, por parte del administrado, la admisión por parte de él, de que no corresponde ningún tipo de indemnización en caso de revocación por causa de oportunidad o conveniencia, sin que ésta sea revisable, en ningún caso por autoridad judicial.

SECCIÓN XI - DEL RETIRO DEL ACTO VICIADO

Art. 169°.- En causa de extinción del acto administrativo ejecutorio, con las excepciones previstas en la ley, que el contenga vicios que afecten los requisitos mencionados en ésta o en otra ley, o en los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Art. 170°.- Las consecuencias jurídicas de los vicios en que se incurra en un acto ejecutorio se gradúan según su gravedad en:

- a) anulabilidad
- b) nulidad

Art. 171°.- El acto con vicio leve es pasible de anulabilidad.

Art. 172°.- El acto con vicio grave es pasible de nulidad.

Art. 173°.- El vicio intrascendente no afecta la validez del acto.

Art. 174°.- El acto jurídicamente inexistente a que se refiere el 92°, no requiere para que no produzca efecto, declaración alguna. Sin embargo a petición de particular o de oficio, deberá dictarse acto declaratorio de su inexistencia jurídica para evitar confusiones en el orden normativo.

SECCIÓN XII - DE LAS CAUSAS DE NULIDAD

Art. 175°.- Son vicios graves, causantes de nulidad:

a) Si el acto adolece de incompetencia por haberse ejercido funciones de índole administrativa de otros órganos;

b) Si el acto es dictado por órgano incompetente en razón del grado, en los casos en que la competencia ha sido legítimamente concedida, pero el órgano no excede manifiestamente en la misma;

c) Si es dictado sin haberse obtenido en su caso la previa autorización de otro órgano, siendo ella necesaria;

d) Si la ejecución de un acto no aprobado, siendo la aprobación exigida;

e) Si transgrede prohibición de un mandato expreso de normas legales, reglamentarias o sentencias judiciales;

f) Si está en discordancia manifiesta con la situación prevista como causa de hecho para el acto dictado por el orden normativo;

g) Si se ha dictado mediante connivencia dolosa entre el agente estatal y el administrado;

h) Si es dictado por error esencial del agente;

i) Si ha sido dictado mediante dolo del agente o del administrado;

j) Si ha sido dictado mediante violencia sobre el agente o el administrado;

k) Si ha sido dictado sin "quórum" o sin la mayoría necesaria tratándose de órgano colegiado;

l) Si no se ha cumplido regularmente el requisito de la convocatoria;

ll) Si el objeto o el contenido son imposibles de determinar o de cumplir de hecho;

m) Cuando se ha dictado omitiendo alguna de las etapas esenciales que hacen a la garantía de la defensa;

n) Si se ha dictado omitiendo el cumplimiento de algún trámite previo o sustancial; o la exigencia del artículo 97°

o) Si falta la documentación por escrito en el caso de ser requerida.

p) Si la forma guardada para sancionar el acto no es la requerida, cuando ello es exigido como requisito esencial.

q) Si el fin que se persigue con su dictado transgrede lo determinado en los artículos 120 y 121.

SECCIÓN XIII - DE LAS CAUSAS DE ANULABILIDAD

Art. 176°.- Se considera vicio leve, causante de anulabilidad:

a) Si el acto es dictado con incompetencia en razón de grado, de territorio o tiempo, en los casos en que la competencia ha sido legítimamente conferida, pero el órgano se excede de la misma, dentro de pautas razonables;

b) Cuando el objeto o el contenido sea imprecisamente determinado;

c) Cuando se ha incurrido en error que no sea esencial pero que de haberse advertido hubiere podido razonablemente provocar una situación distinta;

d) Si se ha dado oportunidad de defensa, pero solo imperfecta;

e) Cuando en el procedimiento se hayan omitido formalidades de cuyo cumplimiento hubiesen podido surgir razones de hecho o de derecho que

pudieren fundar una resolución distinta que la dictada; con la salvedad de los artículos 97 y 175 inc, n).

f) Cuando no decide expresamente sobre todos los puntos planteados por los interesados;

g) Cuando la discrecionalidad ejercida sobrepasa sus límites propios, por violación de principios elementales de lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso.

h) Cuando no se haya dado fiel y completo cumplimiento a otro u otros requisitos establecidos por esta ley para el acto jurídico ejecutorio que, de haberse cumplido hubiese podido fundar una resolución distinta que la dictada, siempre que no pueda considerarse que es de las mencionadas en el artículo 175°.

SECCIÓN XIV - VICIOS INTRASCENDENTES

Art. 177°.- El vicio es intrascendente cuando la trasgresión a las normas que rigen lo concerniente a cualquiera de los requisitos del acto que no hubiera podido llevar a que se resolviera la cuestión de manera distinta aún si la falta no se hubiere cometido. Solo generará responsabilidad administrativa para los agentes intervinientes, en su caso; pero no afecta al acto.

Art. 178°.- La invalidez de la cláusula accidental o accesorio del acto administrativo, no importará la nulidad de éste, siempre que fuese separable y no afectare el acto emitido en la forma prevista en el art. 175 y/o 176, en cuyo caso les será aplicable al régimen que de ello resulta.

SECCIÓN XV - CARÁCTER DE LA ENUMERACIÓN DE LOS VICIOS

Art. 179°.- La enumeración de los artículos que anteceden es enunciativa y no taxativa; en caso de duda se estará en favor de las consecuencias más favorables para la validez del acto, si no afectasen derecho de terceros o a la moralidad pública.

Art. 180°.- En los supuestos de los artículos 175 y 176 se tendrá en cuenta la gravedad del vicio para determinar la sanción, prevaleciendo dicha circunstancia en la forma establecida en los artículos 171 y 172 aún si el hecho estuviese nominado con consecuencia distinta a lo que corresponde en razón de su gravedad en los artículos mencionados en primer término.

SECCIÓN XVI - DEL ACTO ANULABLE

Art. 181°.- El acto anulable:

- a) Goza de presunción la legitimidad y ejecutoriedad;
- b) Tanto los agentes estatales como los particulares tienen obligación de cumplirlos;
- c) En sede sindical no procede su anulación de oficio, salvo que resultare afectada una garantía o derecho constitucional;
- d) Su extinción, dispuesta en razón del vicio que lo afecte, produce efectos solo para el futuro;
- e) El vicio prescribe a los tres años, si solo afectare derechos u obligaciones administrativas.

SECCIÓN XVII - DEL ACTO NULO

Art. 182°.- El acto nulo:

- a) Tiene presunción de legitimidad y ejecutoriedad.
Tanto los agentes estatales como los particulares tienen obligación de cumplirlo;
- b) En sede judicial procede su anulación de oficio;
- c) Su extinción tiene efectos retroactivos;

d) El vicio prescribe a los diez años, si solo afectare derecho u obligaciones administrativas;

SECCIÓN XVIII - DEL ORGANO QUE DECLARA LA ANULABILIDAD

Art. 183°.- El acto administrativo anulable, del que hubieran nacido derechos subjetivos en favor de un administrado, no puede ser revocado, modificado o sustituido, en sede administrativa salvo que:

- a) No hubiese sido modificado;
- b) El particular interesado hubiese conocido el vicio;
- c) La sustitución, modificación o revocación favoreciere al administrado sin causar perjuicios a terceros;
- d) El derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

SECCIÓN XIX - DEL ORGANO QUE DECLARA LA NULIDAD

Art. 184°.- El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido en sede administrativa. No obstante si hubiese generado prestación pendiente de cumplimiento, deberá pedirse judicialmente su anulación, con las mismas excepciones del artículo 183.

SECCIÓN XX - DE LA ENMIENDA

Art. 185°.- el acto administrativo anulable, puede ser saneado mediante:

- a) Confirmación, por el órgano que dicto el acto subsanando el vicio que lo afecte, salvo que se tratase de vicio de competencia;
 - b) Ratificación del órgano superior, en todo caso;
- Los efectos del saneamiento se retrotraen a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

Art. 186°.- Si los elementos válidos del acto administrativo nulo, permiten integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse, su conversión en éste, consintiéndolo el interesado. La conversión tendrá vigencia desde el momento en que se perfeccionase el acto nuevo.

SECCIÓN XXI - DE LAS CAUSAS Y CONSECUENCIA DEL ACTO JURÍDICAMENTE INEXISTENTE

Art. 187°.- Se considerará jurídicamente inexistente el acto, cuando:

- a) Resulte clara y terminantemente absurdo o imposible de hecho o de derecho;
- b) Presente una oscuridad o imprecisión esencial o insuperable, mediando razonable esfuerzo de interpretación;
- c) Si adolece de incompetencia total;
- d) si carece de firma del agente que lo emite;
- e) O de otra forma que sea sacramentalmente requerida;
- f) Le faltare algún otro requisito esencial si no estuviere contemplado en los artículos 175 ó 176;

Art. 188°.- El acto judicialmente existente:

- a) Carece de presunción de legitimidad y de ejecutoriedad;
- b) Los particulares no están obligados a cumplirlos y los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlos ni ejecutarlos;
- c) La declaración de su inexistencia jurídica produce efectos retroactivos;
- d) La acción para impugnarlo es imprescindible y no existe a su respecto, plazo de caducidad.

TITULO VIII **DE LOS RECURSOS**

SECCIÓN I: ENUMERACIÓN Y OBJETO

Art. 189°.- El particular interesado dispone de los siguientes recursos en relación a los procedimientos reglados por esta ley:

- a) Aclaratoria;
- b) Revocatoria o reposición;
- c) Jerárquico;
- d) De revisión;
- e) Por mora.

Art. 190°.- el recurso de aclaratoria procede para procurar la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros sin alterar la sustancial de la decisión de suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido respecto de las pretensiones educidas en el procedimiento.

Art. 191°.- El recurso de revocatoria o reposición procede para procurar que el mismo órgano que dicto el acto lo modifique, sustituya o revoque por contrario imperio.

Art. 192°.- El recurso jerárquico tiene por objeto procurar que un órgano superior modifique, sustituya o revoque el acto cuestionado. No se distingue en esa ley entre el recurso en la administración centralizada o no, salvo respecto de la parte revisable del acto.

Art. 193°.- El recurso de revisión tiene por objeto obtener la revisión de actos administrativos firmes, como consecuencia de haberse conocido circunstancias que no lo eran al momento de ser dictados.

Art. 194°.- El recurso por mora tiene por objeto procurar que un órgano administrativo sea requerido para que prosiga un procedimiento, emita un dictamen o dicte un acto de resolución, dentro del plazo que se le fije, cuando esté vencido el término del cual la actividad administrativa debió ser realizada.

SECCIÓN II - DE LOS PLAZOS Y FORMAS DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Art. 195°.- Los recursos deben ser interpuestos dentro de los pasos mencionados en el artículo siguiente a lo que establezcan las leyes especiales. Sin embargo no habiéndose constituido derechos de beneficios de terceros, ni pudiendo la resolución que se dicte perjudicar a estos, el recurso podrá plantearse en cualquier momento, dentro de los plazos de prescripción.

CAPITULO II - ACLARATORIA

Art. 196°.- El recurso de aclaratoria debe interponerse dentro de los cinco días posteriores a la notificación y resolverse dentro del mismo término. Este pedido interrumpe los plazos para interponer los demás recursos o acciones que procedan. Se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto.

CAPITULO III - RECURSO DE REVOCATORIA

Art. 197°.- el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de 20 días, directamente ante el órgano del que emana el acto objeto de recurso y resuelto dentro del mes siguiente al de su interposición.

Art. 198°.- Se sustanciará en la forma prevista en el artículo 98°, si la modificación, sustitución o revocación del acto cuestionado pudiese perjudicar a otro interesado.

Art. 199°.- No será necesaria la sustanciación del recurso si la modificación, sustitución, o revocación del acto cuestionado, solo interesare al peticionante.

Art. 200°.- En el caso en que el derecho se deduzca a consecuencia de un acto dictado como resultado de un procedimiento en el que el peticionante no intervino, o de resolución dictada de oficio, podrá ofrecerse pruebas de acuerdo a las previsiones de este Código (art. 98 y correlativos).

Art. 201°.- Si la Administración lo considerase necesario o conveniente, podrá decretar medidas para mejor prever.

Art. 202°.- Si el acto impugnado emanare del Gobernador de la Provincia, o en su caso, de la autoridad superior del organismo o entidad de que se trate y no hubiese otro recurso administrativo previsto en esta u otra ley, la decisión en el recurso de revocatoria será definitiva y causará estado.

CAPITULO IV - RECURSO JERÁRQUICO

Art. 203°.- El recurso jerárquico procede contra las resoluciones administrativas que tengan carácter de definitivas o que impidieren totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. Para darle curso es requisito previo haber presentado el de revocatoria y que el mismo haya sido rechazado o que haya vencido el término para pronunciarse a su respecto.

Art. 204°.- El recurso jerárquico debe plantearse ante el mismo órgano que dictó el acto. Si previamente no se hubiere interpuesto el recurso de revocatoria, este último se tendrá por deducido mediante el mismo escrito en que se planteo el jerárquico. Para su interposición regirá el mismo término fijado en el artículo 197.

Art. 205°.- El recurso de revocatoria lleva implícito el jerárquico. Por consiguiente rechazada la revocatoria o vencido el término para pronunciarse a su respecto, se elevará directamente el expediente y actuaciones agregadas, para que entiendan el la reclamación formulada, por vía de recurso jerárquico, el funcionario que corresponda, siempre que se tratare de una resolución de las mencionadas en el artículo 203.

Art. 206°.- En este caso, el particular podrá presentar un escrito mejorando el recurso, dentro de los diez días de resuelta la revocatoria o de vencido el término para pronunciarse a su respecto. En cualquier momento podrá renunciar a la presentación de dicho escrito, para que el procedimiento siga su trámite.

Art. 207°.- La reglamentación correspondiente que se dicte de conformidad al artículo 284, se determinará los funcionarios que en la escala jerárquica estén autorizados para dicha resolución respectiva.

Art. 208°.- Transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso, el particular podrá presentarse directamente al órgano superior en la escala jerárquica que se trate, para que se avoque al conocimiento del recurso, teniéndose este escrito como mejoramiento del recurso según el artículo 206, sirviendo el mismo como unguimiento o como queja por denegación de aquel, por el inferior jerárquico.

Art. 209°.- Se considerará denegada la petición de modificación, sustitución o revocación del acto administrativo, vencido desde el tercer mes desde que quedó en estado de resolución el recurso jerárquico o de la revocatoria que lo tenga implícitamente por interpuesto, y en consecuencia expedita la vía judicial correspondiente de conformidad al art. 222.

CAPITULO V - RECURSO JERÁRQUICO DE LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA

Art. 210°.- Las entidades que no integran la administración central que hubiesen dictado actos en formación administrativa respecto de los cuales se haya interpuesto recurso de revocatoria y lo hubieran denegado en la forma establecida en el art. 205 o jerárquico, lo elevarán a conocimiento del Poder Ejecutivo, cuya resolución causará estado. Es aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 203,204, 208 y 209 del presente Código.

Art. 211°.- El conocimiento de este recurso, por parte del Poder Ejecutivo no será referido, salvo expresa ley en contrario, al uso de las facultades discrecionales, sino solo a sus otros elementos o a los límites de aquella.

CAPITULO VI - RECURSO DE REVISIÓN

Art. 112°.- El recurso de revisión puede interponerse cuando:

a) La parte interesada afectada por un acto, hallare o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos, por fuerza mayor o por obra de un tercero;

b) El acto se hubiere dictado en virtud de un documento reconocido o declarado falso, ignorándolo el recurrente, cuya falsedad se reconociera o declare después por la justicia;

e) La decisión se hubiere dictado fundada en prueba testimonial y algunos de los testigos fuera condenado como falsario;

d) Se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobra fraudulentas, calificadas posteriormente así por la justicia criminal.

Art. 213°.- Este recurso deberá interponerse en el mes siguiente a contar de:

a) El día en que el documento se hallare o recobrare;

b) El día en que se conoció la declaración de falsedad;

c) La notificación o conocimiento de la sentencia firme que haya declarado como falsario al testigo;

d) La notificación o conocimiento de la sentencia firme que hubiere declarado la existencia del prevaricato, cohecho, violencia o maniobra fraudulenta.

Art. 214°.- El recurso de revisión deberá interponerse por quienes fueron afectados por el acto firme objeto de la impugnación y deberá sustanciarse en la forma prevista por el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio.

Art.215°.- La administración pública, conservará su potestad para declarar de oficio la extinción del acto, sea por nulidad o anulabilidad, aunque el administrado haya dejado caducar los recursos administrativos y actuaciones procedentes, siempre que la revisión se de en beneficio de los administrados y sus derecho y no perjudique a terceros.

CAPITULO VII - AMPARO POR MORA

Art. 216°.- El que fuere parte de un expediente administrativo podrá presentarse ante el Juez de Primera Instancia el lo Civil y Comercial en turno de la Capital solicitando que se libre orden de pronto despacho. La orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en el caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido uno que excediere - según criterio del Juez - lo razonable, sin emitir dictamen, o la resolución de mero tramite o de fondo que requiera el interesado.

Art. 217°.- Presentando el petitorio, si el Juez lo estimare pertinente en atención a las circunstancias, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en plazo que se fije, nunca mayor de diez días informe sobre la causa de mora aducida.

Art. 218°.- El pedido de informe se dirigirá simultáneamente al órgano superior del organismo de que se trate y al funcionario que se encontrare en mora respecto al procedimiento, según la denuncia que se formule.

Art. 219°.- Contestado el requerimiento, o si no se le hubiese evacuado, vencido el plazo para ello, resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden que correspondiere para que la autoridad administrativa responsable, despache las actuaciones en el plazo que se establezca según la naturaleza y la complejidad del dictamen o trámite pertinente.

Art. 220°.- La resolución será notificada a los funcionarios mencionados en el artículo 218.

Art. 221°.- La desobediencia a la orden librada según el artículo 219, se hará aplicable las sanciones a que hubiere lugar y transcurrido el plazo fijado conforme a dicha disposición legal, se tendrá por agotada la instancia administrativa a los efectos del artículo 22, que dando expedita la vía judicial si correspondiere.

SECCIÓN III - DENEGACIÓN TÁCITA

Art. 222°.- Vencidos que fuesen los plazos respectivos sea para resolver el recurso jerárquico en los supuestos que el proceda, o dé cumplimiento a lo ordenado en el recurso por mora, se considerará agotada la reclamación administrativa previa expedita la acción contenciosa que correspondiere para reclamar la sede judicial, lo que se hubiere petitionado si resultado en la instancia administrativa.

SECCIÓN IV - PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN JUDICIAL

Art. 123°.- El término de la prescripción de los derechos y obligaciones que tengan su origen en la legislación dictada por la Provincia en ejercicio de sus facultades propias, no delegadas, será de tres años, salvo los casos contemplados por leyes especiales.

La caducidad de la acción judicial se producirá de pleno derecho al cumplirse la mitad del plazo previsto para la prescripción.

SECCIÓN V - EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

Art. 224°.- La interposición de los recursos administrativos tienen por efecto:

- a) Interrumpir el plazo de que se trate, aunque haya sido deducido con efectos formales o ante órganos incompetentes;
- b) Facultar la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida de conformidad a lo establecido en la Ley;
- c) Determinar el nacimiento de los plazos que los agentes tienen para promoverlos y tramitarlos;
- d) Interrumpir los plazos de prescripción;
- e) Dejar reservado el derecho

SECCIÓN VI - DE LOS ACTOS QUE AGOTAN LA VIA ADMINISTRATIVA

Art. 225°.- Se considerará agotada la vía administrativa además de lo establecido en el artículo 222, cuando medie:

- 1) Decreto del Gobernador, resolviendo pedido de reconsideración, si se tratase de reclamo promovido contra un acto dictado por dicho funcionario, o vencimiento del plazo previsto en el artículo 209;
- 2) Decreto del Gobernador, resolviendo recurso jerárquico, en los casos en que se traten de actos de la administración centralizada, o de la desconcentrada cuando el recurso correspondiere, o de vencimiento del plazo previsto en el artículo 209;
- 3) Resolución de los órganos superiores de los organismos descentralizados, cuando fuese en cuestión de su exclusiva competencia o vencimiento del plazo previsto en el artículo 209 y 210;
- 4) Resolución de cualquier órgano o autoridad cuando así lo establezca una disposición legal.

Art. 226°.- Producido alguno de los supuestos mencionados en el artículo anterior, se considerará agotada la vía administrativa, quedando solo expedita la

judicial salvo el derecho de los particulares de peticionar la modificación de los actos en la forma indicada en el artículo 193.

Art. 227°.- La ley establecerá los casos en que no sea necesario agotar la vía administrativa antes de iniciar la judicial.

TITULO IX OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN I- DE LOS REGLAMENTOS

Art. 228°.- Considerase reglamento a toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de función administrativa que produce efectos jurídicos generales en forma directa. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este artículo, es aplicable a los reglamentos el régimen jurídico establecido para el acto administrativo ejecutorio, en lo que no resulte incompatible con su naturaleza. Comprende a los decretos de contenido general, ordenanza de igual carácter y demás resoluciones mediante las cuales se ejerce igual función.

Art. 229°.- Todo reglamento debe ser publicado para tener ejecutividad. La falta de publicación no se subsana con la publicación o notificación individual del reglamento a todos o parte de los interesados.

La publicación debe hacerse con transcripción íntegra y auténtica del Reglamento del Boletín Oficial de la Provincia, o en los medios que establezca la reglamentación.

Art. 230°.- La irregular forma de publicidad del reglamento vicia gravemente ese requisito.

SECCIÓN II- DE LAS CIRCULARES

Art. 231°.- Las instrucciones o circulares administrativas internas no obligan a los administrados, pero estos pueden invocar a su favor las disposiciones que contemplan cuando ellas establezcan para los órganos administrativos o los agentes, obligaciones en relación a dichos administrados.

Los actos administrativos ejecutorios dictados en contravención a instrucción o circulares están viciados del mismo modo que si contravinieran disposiciones reglamentarias cuando aquellas fueren en beneficios de los administrados y el acto perjudicare a éstos.

Art. 232°.- Las instrucciones y circulares deben ponerse en vitrinas o murales en las oficinas respectivas, durante un plazo mínimo de veinte días hábiles y compilarse en un repertorio o carpeta que debe estar permanentemente a disposición de los agentes estatales y los administrados.

Art. 233°.- Cuando se circular o instrucción se emitan decisiones que tengan efectos respecto de terceros en la forma determinada en esta ley para los reglamentos o en los actos administrativos ejecutorios, le serán totalmente aplicables las disposiciones que se refieren a ellos, si perjuicio de la nominación que se dé al acto.

SECCIÓN III - DE LOS DICTÁMENES E INFORMES

Art. 234°.- Los órganos en función administrativa activa, requerirán informe, cuando ello sea obligatorio en virtud de norma expresa, o lo juzguen conveniente para acordar o resolver.

Art. 235°.- Salvo disposición en contrario que permita un plazo mayor, los dictámenes o informes deberán ser evacuados en el de quince días. De no recibírselos en plazo, podrán proseguir las actuaciones sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el agente culpable.

Art. 236°.- El dictamen jurídico, cuando estén de por medio derechos subjetivos o intereses legítimos de particulares o el dictamen contable cuando se trate de inversión de rentas públicas, será emitido, en todo caso, y no obstante la existencia de otros dictámenes jurídicos o contables, por los servicios permanentes jurídicos o contables del Estado.

SECCIÓN IV - DE LOS CONTRATOS

Art. 237°.- Los actos ejecutorios dictados en el procedimiento para la formación de los contratos en la función administrativa y en la ejecución de estos, están sujetos a las disposiciones de esta ley.

Art. 238°.- En todo caso los contratos deberán ser íntegramente publicados antes de su ejecución.

TITULO X **EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN I - DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 239°.- La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite, a los fines determinados en el artículo 4°.

Art. 240°.- Para asegurar el decoro y buen orden de las actuaciones podrá la Administración aplicar sanciones a los interesados intervinientes, por las faltas que cometieren ya sea obstruyendo el curso de las mismas, o contra la dignidad o respeto de la administración o por falta de lealtad o probidad en la tramitación de los asuntos.

Art. 241°.- La falta cometida por los agentes administrativos será igualmente sancionada, debiendo aplicarse a igual o similar falta, mayor sanción al funcionario que al particular interesado.

La ley especial establecerá el régimen aplicable a los agentes, sirviendo esta como supletoria.

La no aplicación por parte de la Administración de sanciones en estos casos, faculta al particular a pedirlo al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital que resolverá la cuestión siguiendo el procedimiento establecido en la ley de amparo, otorgando los plazos y los recursos allí establecidos.

Art. 242°.- Las sanciones que según la gravedad de las faltas podrán aplicarse a los interesados intervinientes son:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa, que no excederá la mitad del salario mensual mínimo y móvil que rija para la Provincia.

SECCIÓN II - INTERESADOS, REPRESENTANTES O TERCEROS

Art. 243°.- El trámite administrativo, podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo. Estas serán consideradas partes interesadas en el procedimiento administrativo.

Art. 244°.- Cuando de la presentación del interesado o de los antecedentes agregados al expediente surgiera que alguna persona o entidad tiene en la gestión un derecho de los mencionados en el artículo anterior, se le notificará de la existencia del expediente al solo efecto de que tome intervención en el estado en que se encuentran las actuaciones sin retrotraer el curso del procedimiento, salvo que su no citación anterior se deba al dolo del interesado o de la administración en cuyo caso se anulará lo actuado para iniciar de nuevo el procedimiento.

Art. 245°.- Las personas que se presenten en las actuaciones administrativas, por un derecho o interés que no sea propio, aunque les compete ejercerlo por representación legal, deberán acompañar al primer escrito, los documentos que acrediten la calidad invocada.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos que no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fuera requerida.

Art. 246°.- Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera presentación que hagan a nombre de sus mandantes en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles o con una carta poder con la firma autenticada por el Juez de Paz, por Escribano Público o por el funcionario a cargo del procedimiento. En caso de encontrarse el instrumento agregado a otro expediente que tramite en la misma repartición, bastará con la certificación correspondiente.

Sin embargo, mediando urgencia, bajo la responsabilidad del representante, podrá autorizarse a quienes intervengan quienes invocan un representación, sin justificarla, con la prevención de que deberán acreditarla en el plazo de diez días de hecha la presentación o ella le será desglosada y devuelta.

Art. 247°.- En cada Ministerio o entidad no centralizada, la Oficina de Mesa de Entrada o a su equivalente, habilitará un registro de poderes donde los interesados podrán hacer registrar los suyos, siempre que sean generales, dejando para ello copia suficiente. En estos casos en las presentaciones que se hagan invocando este mandato, bastarán con que se mencione el número bajo el cual está allí registrado el poder. El Ministro del ramo, por resolución fundada, podrá disponer registros independientes del cual se abra en Mesa de Entradas general del Ministerio.

Art. 248°.- El mandato también podrá otorgarse por acta ante autoridad administrativa, la que contendrá simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, y, en su caso, mención de la facultad de percibir suma de dinero u otra especial que se le confiera. Cuando se faculte a percibir sumas mayores al equivalente a un año del salario mínimo vital y móvil vigente en la Provincia al momento de la percepción se requerirá poder otorgado ante Escribano Público.

Art. 249°.- La representación cesa en las formas previstas por el código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. En estos casos se suspenderán los trámites desde el momento en que conste en el expediente la causa de la cesación y mientras vence el plazo que se acuerde a los interesados, a sus representantes o sucesores, para comparecer nuevamente u otorgar nueva representación.

Art. 250°.- Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de diez días, bajo apercibimiento de designar de entre los apoderados uno común para todos los peticionantes.

La unificación de la representación podrá también pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con la representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso la de la resolución definitiva, salvo resolución o norma expresa que disponga se notifique directamente a las partes interesadas, o las que tengan por objeto su comparencia personal.

Art. 251°.- Una vez hecho el nombramiento del mandatario común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la Administración a petición de uno de ellos, que tenga motivo que lo justifique.

Art. 252°.- Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, sea por sí o por representación de tercer, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio dentro del radio urbano del asiento de aquella. El interesado, deberá además manifestar su domicilio real si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido podrá ser el mismo que el real.

Art. 253°.- Si el domicilio no se constituyere conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, o si se lo constituyese donde no existiere, o desapareciere el local o edificio indicado por el interesado, se intimará a este en el domicilio real para que constituya uno nuevo, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo según corresponda. Se procederá de igual manera, respecto del domicilio real, siendo necesario conocer éste, no se lo hubiere denunciado. A falta de ambos, si ello impidiera proseguir las resoluciones y ellas fueren en beneficio del interesado, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Art. 254°.- El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución, y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Art. 255°.- El particular interesado podrá constituir, además de su obligación mencionada en los artículos anteriores, un domicilio legal en cualquier lugar de la Republica, depositando, en el mismo acto, valores postales por el monto que estime conveniente. En estos casos, mientras los valores depositados sean suficientes, la administración deberá también notificarlo en ese domicilio, mediante el sistema de pliego cerrado enviado con carta certificada con aviso de retorno. Se tendrá como fecha de la notificación postal la del día en que el Correo informe que puso la carta a disposición del interesado, se lo hubiese hallado o no y existiese o no el domicilio. En este caso valdrá como fecha de notificación de la resolución o diligencia que pretenda notificarse, la de la última de las diligencias válidamente practicadas a ese fin.

SECCIÓN IV – FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS

Art. 256°.- Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos, en tinta legible, en idioma nacional toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio. Serán suscriptos por los interesados o sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepciones que el que inicia una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda, y, en su caso, precisare la representación que se ejerza. Podrá emplearse en el, medio telegráfico para contestar traslado o vistas o interponer recursos.

Art. 257°.- Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión administrativa, deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombre, apellido, indicación de identidad y domicilio real y constituido del interesado;
- b) Relación de los hechos, y, si lo considera pertinente la norma en que el interesado funde su derecho;
- c) Petición, concretada en los términos claros y precisos;
- d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado habrá de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder, o en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo de ella resulte, y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;
- e) Firma de los interesados o de sus representantes legales, con sus respectivas aclaraciones.

Art. 258°.- Si el interesado no pudiere o no supiere firmar, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que este conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

Art. 259°.- En caso de duda acerca de la autenticidad de la firma podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma y el contenido del escrito. Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá el escrito por no presentado.

Art. 260°.- Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse por Mesa de Entrada del organismo competente u oficina equivalente o podrá remitirse por Correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse indistintamente a la Mesa de Entradas, o a la oficina donde se encuentra el expediente. La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito la fecha y hora en que fuera presentado poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador. Los escritos recibidos por Correos se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de Correos (a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador) o bien lo que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado, a quien se hubiera exhibido el escrito en sobre abierto, en el momento de ser despachado por carta expresa o certificada. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y en su defecto considerarse que la presentación se hizo en término.

Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas, o interponer recursos, se tendrá por presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

Art. 261°.- El órgano con competencia para decidir sobre el fondo, verificarán si se ha cumplido los requisitos exigidos en la presente Sección y si así no fuera, eso volverá que deberán subsanarse los defectos u omisiones en el plazo que se señale. Si no lo hiciera el interesado en el plazo que se le acuerde, la presentación será desestimada sin más sustanciación.

Art. 262°.- Cuando se presentare escrito que inicie un procedimiento se dará a los interesados un comprobante que acredite su presentación y el número de expediente correspondiente. Sin perjuicio de ello, todo el que presente escrito ante la administración o inicie un procedimiento, puede exigir para su constancia que se le certifique o devuelva en el acto, la copia del escrito con la fecha, sello y firma del agente receptor.

SECCIÓN V – REGISTRO Y ORDENAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

Art. 263°.- La iniciación de los expedientes se registrará en un Libro de Registros que está a cargo del Jefe de Mesa de Entradas o de quien haga sus veces. En el se anotarán, sumariamente, los sucesivos pases o trámites más importantes que a su respecto se cumplan, así como las decisiones finales, sin perjuicio de que ello se efectúe mediante el sistema de fichas, conforme lo determine la autoridad correspondiente. Los interesados serán confirmados de tales registraciones cuantas veces lo soliciten, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 y 128.

La identificación inicial del expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera que fuesen los organismos que intervengan en su trámite quedando prohibido asentar en el expediente otro número o sistema de identificación que no sea en asignado por el organismo indicador. No rige esta disposición respecto de expediente que pasen de uno a otro poder del Estado, o a las Municipalidades.

Art. 264°.- Los expedientes serán compaginados en cuerpos enumerados que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligará a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto. Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación incluso cuando se integran por más de un cuerpo de expedientes. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original se foliarán también para orden correlativo.

Art. 265°.- Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados, se confeccionarán anexos los que serán numerados y foliados en la forma independiente.

Art. 266°.- Los expedientes que se incorporen a otros continuarán las foliaturas de éstos. Los que se soliciten al solo efecto informativo deberán acumularse por separado sin incorporarse. Todo desglose hará bajo constancia debiendo ser precedido por el de la resolución que así lo ordenó.

Art. 267°.- Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de escritos y documentación que aporte el interesado, haciéndose constar el trámite registrado. Se producirán los dictámenes e informes y vistas legales y si hubo resolución se glosará copia autenticada de la misma, que será notificada. Si la pérdida o extravío es imputable a la acción u omisión de agentes administrativos, separadamente se instruirá el sumario pertinente para determinar la responsabilidad correspondiente.

SECCIÓN VI - DE LAS VISTAS DE LAS ACTUACIONES

Art. 268°.- Los interesados en un procedimiento administrativo y su representante letrado, tendrán derecho a conocer cualquier momento el estado de su tramitación y a tomar vista de las actuaciones sin necesidad de resolución expresa a su respecto.

Art. 269°.- La vista de las actuaciones se hará en todo caso informalmente ante la simple solicitud verbal de los interesados en las oficinas en que se encuentre el expediente, al momento de ser requerido. No corresponderá enviar las actuaciones a la Mesa de Entradas para ello. El funcionario interviniente, podrá pedir la acreditación de su identidad al interesado, cuando ésta no le constare y deberá facilitarle el expediente para su revisión.

Art. 270°.- Las vistas y traslados se otorgarán sin limitación de parte alguna del expediente y se incluirán también los informes técnicos directamente fiscales o letrados que se hayan producido, con excepción de aquellas acotaciones que fueren declaradas reservadas o secretas, mediante resolución fundada del órgano con competencia para decidir sobre el fondo.

Art. 271°.- La vista se correrá con préstamo del expediente en los casos determinados en el artículo 98, inc. d). El préstamo de expediente en cuanto a forma y responsabilidades, queda sujeto a lo establecido por las leyes que regulan la actuación ante el Poder Judicial.

Art. 272°.- Deberán ser notificadas en la forma determinada en el artículo 127 y siguientes:

- a) Las decisiones administrativas definitivas;
- b) Las que resuelvan un incidente planteado o afecten derechos subjetivos o intereses legítimos;
- c) Las que dispongan emplazamientos, vistas o traslados.
- d) Todas las demás, que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

SECCIÓN VIII - DE LA PRUEBA Y DECISIÓN

Art. 273°.- Corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos conducentes a la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados de ofrecer y producir las pruebas pertinentes. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba. Cuando la Administración no tenga por cierto los hechos alegados por los interesados a la naturaleza del procedimiento lo indica, la autoridad administrativa acordará la apertura a prueba por un plazo no superior a los treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinente.

Art. 274°.- En lo pertinente, la producción de la prueba, será regida por el Colegio en lo Contencioso Administrativo de la Provincia.

Art. 275°.- Producida la prueba se dará vista por el plazo de diez días a los interesados, para que aleguen sobre el mérito de la misma. Vencido el plazo sin que el interesado haya hecho uso de su derecho, podrá darse por decaído del mismo, prosiguiéndose el trámite.

Art. 276°.- La prueba se apreciará con razonable criterio de libre elección.

TITULO XI

SECCIÓN I - DE LAS DENUNCIAS

Art. 277°.- Toda persona o entidad que tuviere conocimiento de la violación del orden jurídico por parte del órgano en funciones administrativas, podrá denunciarlo conforme a las disposiciones en este Código.

Si se tratare de funcionario público, esta denuncia será obligatoria.

Art. 278°.- La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, directamente por representante o mandatario.

La denuncia escrita será firmada. Cuando sea Verbal, se labrará un acta y en ambos casos el agente receptor comprobará y hará constar la identidad del denunciante; además la denuncia deberá contener en cuanto sea posible y en modo claro, la relación hecha con las circunstancias del lugar del tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos y demás datos que puedan conducir a su comprobación. El denunciante no es parte en las actuaciones.

Art. 279°.- Presentada una denuncia, el agente receptor la elevará inmediato a la autoridad superior de la dependencia si no hubiera sido realizada directamente ante la misma, y en esta deberá practicar las diligencias preventivas necesarias, dando oportuna intervención al órgano competente.

Art. 280°.- Se considerará denuncia, lo que se manifieste por un interesado como irregular en un procedimiento administrativo en el curso del expediente, en cuyo caso deberá testimoniarse el escrito que servirá a los fines que se refiere este Título.

SECCIÓN II - CONFLICTO INTERADMINISTRATIVO

Art. 281°.- No habrá lugar a reclamación pecuniaria de cualquier naturaleza o causa, entre los organismos administrativos del Estado Provincial centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas y empresas del estado, cuando el monto de la reclamación sea mayor de CIEN MIL PESOS; cuando exceda de esa cantidad y no haya acuerdo entre los organismos interesados, la cuestión se someterá a la decisión definitiva e incurrirle del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá elevar los importes fijados en este artículo cuando las circunstancias lo hicieren aconsejables por razón de economía y expedición administrativa.

Art. 282°.- Antes de resolver las cuestiones por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo queda facultado para disponer la agregación de las actuaciones de toda clase de antecedente vinculado con el diferendo, la producción de todo medio de prueba y la colaboración de los organismo administrativo con especialización técnica, a fin de producir el informe o pericias conducentes a la solución de la cuestión planteada. Los organismos interesados y aquellos que se requiera su cooperación, deberán dar cumplimiento a lo solicitado.

SECCIÓN - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 283°.- Quedan subsistentes el régimen de recursos establecidos en materia de Previsión Social (Jubilaciones), Policía, Tribunal de Cuentas, régimen Docente y Fiscal. Dentro del plazo de ciento veinte días computados a partir de la vigencia de la presente ley, el P.E. determinará cuales son los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes.

La ley será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyo regimenes especiales subsistan.

Art. 284°.- El Poder Ejecutivo, las Cámaras Legislativas y el Superior Tribunal de Justicia, reglamentarán la presente ley, en los que respectivamente les compete.

Art. 285°.- Las Municipalidades deberán ajustar su organización para la aplicación de la presente Ley. En todo tipo de procedimiento deberán dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 98, 104 y 132, bajo pena de que lo actuado a virtud de ello sea considerado jurídicamente inexistente.

Se considerará que adopten esta ley, si dentro de los sesenta días no sancionan una Ordenanza a iguales fines que la presente.

Art. 286°.- El recurso por mora será aplicable a todo procedimiento aún aquellos que por ser especiales quedan excluidos de esta Ley y en relación a todo organismo administrativo, incluso las Municipalidades.

Art. 287°.- A toda cuestión respecto de la cual no se haya dictado sentencia definitiva en los términos del Art. 104 de la Ley 2943, se aplicará el régimen de reclamo previo y plazo de caducidad previstos en esta Ley, cualquiera sea el estado de las actuaciones.

Art. 288°.- Deróguense los artículos 36 y 49 de la ley 2943 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

El reclamo previo a la acción judicial queda cumplido con el agotamiento de los recursos previstos en la presente Ley.

Art. 289°.- Esta ley comenzará a regir el 2 (dos) de mayo de 1979.

Art. 290°.- La presente Ley será refrendada por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Art. 291°.- Comuníquese, publíquese, dese al R.O. y archívese.

LUIS CARLOS GÓMEZ CENTURIÓN
GENERAL DE DIVISIÓN ®
GOBERNADOR

CIRYS DALMIS MERCELO FEU
CORONEL ®
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Dirección de Informática Jurídica
y Ordenamiento Legislativo

1998